



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3023

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES:**

Que con el fin de evaluar y verificar el estado ambiental del proceso productivo y en atención del memorando IE-21628 del 15 de noviembre de 2008, con el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, actuando dentro del convenio Inter-administrativo 011 alcanzado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y esa empresa, informa los resultados de caracterización realizada al establecimiento industrial **MULTICARTON LTDA.**, con Nit. 800167988-0, siendo su actividad principal: *La manufactura y comercialización de cartón, papel y plástico*. La cual está ubicada en la calle 10 No 33-17 localidad Puente Aranda de esta ciudad, teniendo como representante legal el señor **RAÚL DURAN ROJAS** identificado con la cédula 91.265.700

Que del informe 2007-C3-E013, en donde se registra la caracterización remitida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la industria nombrada, en el considerando anterior se concluye que: "...**La industria MULTICARTON LTDA., INCUMPLE, respecto a las concentraciones máximas establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, establecidos por las resoluciones 1074/97 y 1596/01 – DAMA, para los siguientes parámetros Aceites y grasas, DB05 y DQO.**

Que del mismo modo se tiene que al realizar el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), clasifica a la empresa en comento en el grupo 2, por lo que el vertimiento presenta un aporte con grado de significancia **MUY ALTO.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN Nº 3023

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que según los resultados de la carga contaminante evaluada, de acuerdo al decreto 3100 de 2003, la empresa evidencia exceso de carga para el parámetro DBO5 respecto al valor admisible establecido por la resolución del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente 1074 de 1997.

Que revisada, todas las diligencias y documentación que esta entidad lleva a la empresa **MULTICARTON LTDA.**, no aparece ninguna de ella relacionada con la solicitud del respectivo permiso de vertimientos industriales por lo que adolece de este, estando obligado al mismo de acuerdo a las normas pertinentes acorde a como se expone mas adelante en el presente acto administrativo.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que merced al informe remitido a esta autoridad ambiental por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tal y como se expuso en los considerandos anteriores de esta actuación, La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio donde funciona la industria **MULTICARTON LTDA.**, la cual se efectuó el día 18 de diciembre de 2007, actividad que originó el concepto técnico 00481 del 16 de enero de 2008.

Que dentro del concepto último citado en el considerando anterior, se plasmó lo siguiente: **"...5. ANÁLISIS AMBIENTAL: Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa MULTICARTON LTDA genera vertimientos industriales (lavado de marcos; los cuales utiliza en su sección de Scree, para marcar las cajas ya procesadas), los cuales son descargados sin ningún tratamiento a la red de alcantarillado de la ciudad, la empresa no tiene separación de redes, ni posee caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y no utiliza agua subterránea..."**

Que, en el mismo pronunciamiento técnico atrás dicho en el punto 6 de las **CONCLUSIONES** se registra lo siguiente: **"...La empresa MULTICARTON LTDA., incumple respecto a las concentraciones máximas establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, establecidos por las resoluciones 1974/97 y 1596/01, en cuanto a los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y DQO..."**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3023

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que en el mismo punto del concepto relacionado agregan: "...**Al realizar el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un aporte con grado de significancia muy alto...**"

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, en su concepto 00481 de 2008 fuente y parte integral del presente pronunciamiento, eleva al empresario unas recomendaciones técnicas a la industria, de tal manera que se ajuste a la normatividad ambiental, punto el cual se desarrollará en el artículo tercero de la parte resolutive de esta providencia.

Que en el concepto técnico tantas veces señalado, en el ítem 7.1., relacionado a **VERTIMIENTOS** puntualiza: "...**La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuenta con el respectivo permiso...**"

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que "*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines*".

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 3 0 2 3

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos. (...)*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el artículo 2º del Decreto Distrital 561 de Diciembre de 2006, en desarrollo del artículo 80 de la Carta Política consagra que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tiene las autoridades ambientales, ejercida a través de los*"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3023

### **POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares".*

Que Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95: "*Que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y como deber de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley del medio ambiente, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 197 de dicha norma, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN ~~Nº~~ Nº 3023

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que así mismo el artículo 202 del decreto atrás citado, expresa que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del mismo decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que el artículo 207 de la norma atrás referida puntualiza que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinente y que sean conducentes...Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*"

Que por su parte la Resolución del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, 1074 de 1997, prevé en el Artículo 1º que: "*A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento*".

Que, el artículo 4º de la resolución anteriormente citada, indica que: "*Los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA (Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente) se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestra...*"



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3023

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la norma transcrita en el considerando anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó mediante resolución 0110 de 2007, en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el artículo primero de la resolución en cita en su literal a puntualiza:

*"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

Que en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá como se indica en la parte resolutoria del presente acto administrativo, el abrir la respectiva investigación sancionatoria, formulando pliego de cargos al tiempo que se dictan otras determinaciones, en contra de la industria a que hace referencia la presente disposición.

En merito a lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria, de carácter ambiental al establecimiento denominado: **MULTICARTON LTDA.**, con Nit. 800167988-0, siendo su actividad principal: *La manufactura y comercialización de cartón, papel y plástico.* La cual está ubicada en la calle 10 N.º 33-17 localidad Puente Aranda de esta ciudad, siendo su representante legal el señor **RAÚL DURAN ROJAS** identificado con la cédula 91.265.700.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Formular al establecimiento nombrado en el artículo anterior, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3023

### **POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**PRIMER CARGO.** Verter presuntamente a la red del alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, que reglamenta los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

**SEGUNDO CARGO.** La caracterización del vertimiento realizado a la industria: **MULTICARTON LTDA**, determinó que la empresa incumple con la resolución DAMA 1074/97 en cuanto a los parámetros: **Aceites, Grasas, DBO5 y DQO**, presentando una Unidad de Contaminación Hídrica (**UCH**), que indica un aporte con grado de significancia **MUY ALTO**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El establecimiento motivo de este pronunciamiento, a través de su representante legal, quien haga sus veces o de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín del que dispone la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía local de Puente Aranda, para lo de su competencia. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARAGRAFO.-** Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar esta providencia al señor **RAÚL DURAN ROJAS** identificado con la cédula 91.265.700, en su condición de representante legal o quien haga sus veces o de apoderado debidamente constituido del establecimiento determinado en el artículo primero de la presente resolución.

49





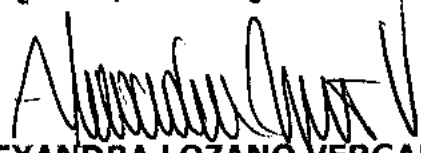
ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 3023

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental. ✍

01 SEP 2008,

Proyectó: Francisco Antonio Coronel Julio.  
Revisó: Catalina Ulinás Ángel.  
C. T. N<sup>o</sup>. 00481 del 16-01-08.